

Remitente: Sede: D. T. CÓRDOBA

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario CONSORCIO PAIN

Anexos: 0 Folios: 1

Al responder por favor indicar el número de radicación  
08SE2022742300100001157

Montería 29 de abril de 2022.

Señores

CONSORCIO AB-INGCONS CAIF  
CANACOL GEO PRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA  
CONSORCIO PAIN 2015 Rep. Legal y/o quien haga sus veces  
CARTAGENA - BOLIVAR



Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Míntrabajo.

**PUBLICACION EN PAGINA WEB POR AVISO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ARCHIVA UNA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA.**

**RAD: 11EE2019742300100000478**

**Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO**

**Querellado: CONSOORCIO AB-INGCONS CAIF – CANACOL GEPPRODUCTION OIL GAS COMPANY OF COLOMBIA**

**RAD: 06EE201874230010000711**

**Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO**

**Querellado: CONSORCIO PAIN 2015**

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA WEB**, a las empresas **CONSOORCIO AB-INGCONS CAIF – CANACOL GEPPRODUCTION OIL GAS COMPANY OF COLOMBIA** y/o quien haga las veces de representante legal, de la Resolución No. 0115 de fecha 29 de abril del 2022, **CONSORCIO PAIN 2015** y/o quien haga las veces de representante legal, de la Resolución No. 0115 de fecha 29 de abril del 2022 proferido por el **DIRECTOR TERRITORIAL DT CORDOBA**, por medio de cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (03) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezaran a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer los recursos de ley y sustentar ante el **DIRECTOR TERRITORIAL DT CORDOBA**, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la **DIRECCION DE RIESGOS LABORALES DE ESTE MINISTERIO**,

Atentamente,

{\*FIRMA\*}

**DIANA PATRICIA JALAL MORENO**

Auxiliar Administrativo

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

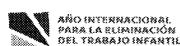
**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol





**Anexo(s): Cuatro (04) Folios**

Transcriptor: Diana J  
Elaboró: Diana J  
Reviso y aprobó: Natalia F.

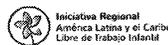
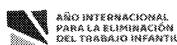
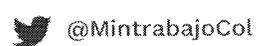
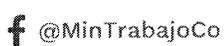
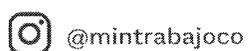
Ruta electrónica: (se inserta automáticamente por la opción insertar)

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



**2021**



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. ( N° - 0 1 1 5 ) 2 4 ABR 2022

**“Por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CÓRDOBA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguiente,

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta inobservancia a las normas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que mediante la Resolución No. 0784 del 16 de marzo de 2020 el señor Ministro del Trabajo suspendió los términos de las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el Covid-19, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el señor Ministro del Trabajo levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

Que en las actuaciones administrativas iniciadas que se relacionan a continuación, ha transcurrido un término mayor a los tres (3) años sin que se haya notificado a las partes la decisión que resuelve la situación jurídica respectiva.

RADICADO	QUERELLANTES	TIPO IDENTIFICACIÓN QUERELLANTE	IDENTIFICACIÓN QUERELLANTE	QUERELLADO	TIPO IDENTIFICACIÓN QUERELLADO	IDENTIFICACIÓN QUERELLADO
06EE2018742 30010000711	DIEGO ARMANDO MALO MONTIEL	C.C.	1066177906	CONSORCIO PAIN 2015 y/o	NIT	900.848.621-9
				JULIO PALOMINO CASTILLO	C.C.	15.725.193
11EE2019742 300100000478	RICHARD ANTONIO SALAZAR RAMOS	C.C.	1003500540	CONSORCIO AB – INGCONS CAIF	NIT	901.013.305-6

#### I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO:

Se analiza en el presente proveído el trámite de las actuaciones, respecto de los siguientes implicados:

- CONSORCIO PAIN 2015, identificado con NIT 900.848.621-9, representado legalmente por el señor EDER JOSE REYES BARRETO, identificado con CC 11.106.389 o quien haga sus veces, y/o JULIO PALOMINO CASTILLO, identificado con C.C. No. 15.725.193, con dirección como aparece en el reporte de la UGPP, CRA 8 Con Calle 18 Esquina del municipio de Chinú Córdoba y actividad económica Construcción de otras obras de ingeniería civil.
- CONSORCIO AB – INGCONS CAIF, identificado con NIT: 901013305-6 y ubicado en carrera 45 # 114 - 78 de la ciudad de Cartagena.

#### II. HECHOS:

##### CONSORCIO PAIN 2015 - Radicado No. 06EE201874230010000711

Mediante Radicado N° 06EE201874230010000711 del 2018-04-24, la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP) hace traslado por Competencia a la Dirección Territorial Córdoba, donde Informa Denuncia del Señor Diego Armando Malo Montiel contra la empresa Consorcio PAIN 2015, por la omisión en el pago de prestación Sociales y despido por accidente sin el pago de la incapacidad (folio 2 al 29)

Mediante memorando Radicado N° 08SI2018742300100000625 del 2018-11-16, la Dirección Territorial de Córdoba remite a la Inspección de Trabajo Sahagún radicado N° 06EE201874230010000711 del 2018-04-24, recibido por el Inspector Municipal de Sahagún Francisco Javier Burgos Arango, el día 20 de noviembre de 2018 (folio 1)

Que en la querrela del señor DIEGO ARMANDO MALO MONTIEL narra los siguientes hechos:

*"(...) ingresé nuevamente el 28 de agosto de 2018 y me despidieron el 14 de marzo de 2018 ya que sufrí un accidente y como no me estaban pagan ninguna prestación no me pagaron incapacidad hecho por el cual los estoy denunciando (...)"*

**CONSORCIO AB – INGCONS CAIF – Radicado No. 11EE2019742300100000478**

Mediante escrito con radicado No 11EE2019742300100000478 de fecha 11/03/2019 (Folios 2 al 5), la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, en cumplimiento a su deber establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, dio traslado al Ministerio del Trabajo de querrela interpuesta por el señor RICHARD ANTONIO SALAZAR RAMOS referente a un presunto accidente de trabajo ocurrido el 25/07/2019 cuando desarrollaba labores dentro del contrato de trabajo suscrito con la empresa CONSORCIO AB – INGCONS CAIF.

La anterior querrela fue remitida por la Dirección Territorial Córdoba a la oficina municipal de Sahagún mediante memorando No. 08SI2019742300100000243 del 02/05/2019. (Folio 1)

Que mediante escrito con radicado No. 11EE2019742300100001099 de fecha 18/06/2019 (Folios 7 al 24), la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, nuevamente da traslado al Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Córdoba de la misma querrela interpuesta por el señor RICHARD ANTONIO SALAZAR RAMOS referente a los mismos hechos; este oficio con sus anexos fue remitido por la Dirección Territorial Córdoba a la oficina municipal de Sahagún mediante memorando No. 08SI2019742300100000359 del 18/06/2019. (Folio 6)

Que en la querrela del señor RICHARD ANTONIO SALAZAR RAMOS narra los siguientes hechos:

*"Fui contratado por la empresa CONSORCIO AB – INGCONS CAIF, de la ciudad de Cartagena, y esta su vez fue subcontratada por la empresa Canacol, Geo Producción, Oil and Gas Company of Colombia, para realizar labores como obrero (...)*

*EL día 25 de Julio del presente año, me encontraba realizando las labores encomendadas por la empresa CONSORCIO AB – INGCONS CAIF, cuando de repente al cortar uno de los arboles con la motosierra, me corté la pierna izquierda ocasionándome una grave herida (...)*

*A los cinco días siguientes del acontecimiento fui sometido por la empresa, a trabajar en condiciones no actas [SIC] según las indicaciones dadas del médico tratante. Lo cual ocasionó que fuera llevado nuevamente de urgencias a la Clínica Sahagún, donde procedieron a realizarme nueva cirugía con el fin de desinfectar la herida, y quedando internado por más de 12 días.*

*El 24 de octubre del presente año, fui notificado por el CONSORCIO AB – INGCONS CAIF y por la A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., de mi despido y del dictamen de Calificación de Perdida de la Capacidad Laboral, adelantada por el Equipo Interdisciplinario de Calificación de la Administradora, la cual determinó una P.C.L. equivalente al 0.00; arguyendo como diagnóstico HERIDA DE LA PIERNA, de origen laboral, argumentando que no se produjeron secuelas algunas a causa del accidente reportado.*

*Desde el día del accidente, existe una deficiencia en el funcionamiento de mi rodilla izquierda (...) me ha mantenido incapacitado desde el día del accidente laboral. (...)*

*Por mas que he intentado no ha sido posible que la empresa CONSORCIO AB – INGCONS CAIF me indemnice por los daños ocasionados por culpa de la negligencia debidamente probados (...)"*

Que en la querrela relacionada no se individualiza el representante legal del consorcio ni los integrantes consorciales, y no se especifica la actividad económica desarrollada por el mismo.

Que revisados los expedientes en estudio se pudo constatar que hasta la fecha no se adelantó ningún tipo de actuación por parte del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, constando dichos expedientes de los siguientes documentos:

- Expediente con Radicado No. 06EE201874230010000711: veinticuatro (24) folios.
- Expediente con Radicado No. 11EE2019742300100000478: treinta y tres (33) folios.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Resolución 3455 de 2021.

Especialmente por lo dispuesto en el artículo 1° numeral 8 de la Resolución 3455 de 2021, que señala:

"(...) **ARTÍCULO 1o.** Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones:  
8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes, por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales (...)"

Visto lo anterior, procederá esta Dirección Territorial a proferir el acto administrativo definitivo, previo el siguiente análisis:

Podemos ver en los expedientes que, desde de la fecha en que se relacionan los hechos y en que se reportan los presuntos accidentes de trabajo han trascurrido más de tres años de la ocurrencia del hecho y la facultad sancionatoria de esta autoridad administrativa ya está caducada sin haberse finalizado el procedimiento administrativo sancionatorio con las notificaciones de ley, según lo indica el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que acorde a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

**"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducada a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (cursiva y subrayado fuera de texto).*

Que en este caso la caducidad implica que la Administración debe adelantar la acción sancionatoria, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de que pierda la posibilidad de pronunciarse sobre la presunta infracción a las normas de riesgos laborales, figura que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

*"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.*

*En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.).

*"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".*

Que al hacer el análisis jurídico de los casos por vulneración de normas en Riesgos Laborales se identificaron casos en los que los hechos acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberán archiversse las actuaciones por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

tal como se ha observado para los casos en estudio se tiene que ambos fueron originados en accidentes de trabajo y se toma como fecha para el inicio del término de la caducidad de la facultad sancionatoria el día del evento para cada caso así:

Radicado	Querellante	Fecha de AT	Fecha de caducidad
06EE201874230010000711	DIEGO ARMANDO MALO MONTIEL	14/03/2018	15/03/2021
11EE2019742300100000478	RICHARD ANTONIO SALAZAR RAMOS	25/07/2018	26/07/2021

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de la presunta ocurrencia de los hechos, conducta u omisión que dieron origen a actuación administrativa sin que a la fecha se haya expedido y notificado acto administrativo alguno de imposición de sanción, se observa que aconteció un lapso superior a 3 años. Por tal razón considera el Despacho, que la facultad que tenía como autoridad administrativa para imponer sanción, ya ha caducado en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto la Dirección Territorial de Córdoba, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad administrativa, de las diligencias administrativas que se relacionan a continuación:

RESOLUCION No. ( ~~15~~ - 0115 ) DE 2022 29 ABR 2022 HOJA No. 6  
Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa"

RADICADO	QUERELLANTES	TIPO IDENTIFICACIÓN QUERELLANTE	IDENTIFICACIÓN QUERELLANTE	QUERELLADO	TIPO IDENTIFICACIÓN QUERELLADO	IDENTIFICACIÓN QUERELLADO
06EE2018742 30010000711	DIEGO ARMANDO MALO MONTIEL	C.C.	1066177906	CONSORCIO PAIN 2015 y/o  JULIO PALOMINO CASTILLO	NIT  C.C.	900.848.621-9  15.725.193
11EE2019742 300100000478	RICHARD ANTONIO SALAZAR RAMOS	C.C.	1003500540	CONSORCIO AB - INGCONS CAIF	NIT	901.013.305-6

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido del presente acto de acuerdo con lo señalado en el CPACA - Ley 1437 de 2011. Así mismo informar que contra el presente acto procede el recurso de reposición y apelación.

**ARTICULO TERCERO:** Implementar Plan de Mejoramiento con los responsables del procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual se consignent compromisos concretos y evaluables dirigidos a corregir las causas que dieron origen a la caducidad y en cumplimiento a la política de prevención del daño antijurídico de la entidad.

**ARTÍCULO CUARTO:** INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

29 ABR 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALIA EUGENIA LÓPEZ FUENTES**  
DIRECTORA TERRITORIAL CÓRDOBA